

correspondientes estudios, el que se ocupará de su diligenciamiento, y cuando el expediente se halle suficientemente instruido, lo elevará con informe a la Rectoría de la Universidad.

CAPITULO III EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS DE TÍTULOS

ARTICULO 11.- Solamente se expedirá duplicado de los títulos y/o certificados en que se hayan consignado erróneamente los datos filiatorios o por rectificación de partidas, debiendo en este último caso, requerirse al interesado la presentación del testimonio de su partida de nacimiento. El título original deberá entregarse a la Bedelía General, que lo anulará y archivará, debiendo registrarse la expedición del duplicado del título y/o certificado.

CAPITULO IV FORMALIDADES DE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS

ARTICULO 12.- Los nombres y apellidos del egresado se anotarán en el título en la forma que figuran en su cédula de identidad vigente.

ARTÍCULO 13.- En caso de existir dudas respecto a los nombres y/o apellidos compuestos, o en cuanto a los tildes de los nombres y/o apellidos de los egresados, se recurrirá a la información que surja de la partida de nacimiento del mismo. En general, se podrá acudir en forma subsidiaria al testimonio de la partida de nacimiento exclusivamente para los casos ambiguos o en donde se hayan suscitado equívocos en cuanto a los nombres y/o apellidos del egresado.

ARTÍCULO 14.- Cuando mediare solicitud expresa del estudiante, el título o certificación académica que extiende la Universidad de la República a aquellas personas con identidad de género trans no binario que hayan adecuado su nombre conforme los procedimientos que establece la normativa nacional, se emitirá de acuerdo a su identidad de género. A estos efectos se incluirá el morfema -e en el nombre del título correspondiente, de forma de identificar la identidad de género propia de la persona.

Agregado por Res. N° 6 del CDC del 03/X/2023 – Dist. 870, 898.23 – DO 10/X/2023

ARTÍCULO 15¹.- Derógase el Reglamento para la Expedición de Duplicados de Títulos y Certificados Universitarios aprobado por resolución Nro. 148 del 24 de julio de 1989.

Capítulo modificado por Res. N° 9 de C.D.C. de 23/XII/2008 – Distr. N° 729/08 – D.O. 19/II/2009

Capítulo ORIGINAL:

CAPITULO IV FORMALIDADES DE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS

ARTICULO 12.- Los nombres y apellidos del egresado se anotarán en el título, en la forma que figuran en su partida de nacimiento.

ARTICULO 13.- En caso de que existan diferencias entre el nombre que figura en la anotación marginal de la partida y el que surja del texto de la misma, se tomará este último par a la confección del título.

ARTICULO 14.- Cuando alguno de los apellidos del interesado aparezca escrito de diferentes formas en el texto de la partida, se deberá tener en cuenta la escritura del apellido del ascendiente más próximo, tal como se menciona en el mismo documento.

ARTICULO 15.- El mismo criterio expuesto en los artículos 12, 13 y 14 se seguirá con respecto a los tildes de los nombres y apellidos del egresado.

ARTICULO 16.- Derógase el Reglamento para la Expedición de Duplicados de Títulos y Certificados Universitarios aprobado por Resolución número 148 del 24 de julio de 1989.-

1 Artículo reenumerado en forma tácita por Res. N° 6 del CDC del 03/X/2023